

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Alienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Julio.)

#### MINISTERIO DE ESTADO.

#### LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar los Tratados de Comercio y Navegacion celebrados entre España y los Reinos Unidos de Suecia y Noruega, firmados en Madrid el 15 de Marzo de 1883.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Estado,

Antonio Aguilar y Correa.

TRATADO DE COMERCIO AJUSTADO ENTRE ESPAÑA Y EL REINO UNIDO DE SUECIA Y NORUEGA EN 15 DE MARZO DE 1883.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, animados de igual deseo de fomentar y extender las relaciones de comercio entre sus respectivos Estados, han resuelto ajustar un Tratado con este objeto, y han

nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo y de Mos, Conde de la Bobadilla, Vizconde de Pegullal, Grande de España, Diputado á Cortes, Maestrante de Sevilla, Miembro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Oficial de la Academia de Francia, Gran Cordon de la Orden de San Olave, de Noruega y de la Legion de Honor de Francia, condecorado con el Collar de la Torre y Espada de Portugal, Gran Cordon de la Orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de la de Leopoldo de Austria, de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal y de la Rosa del Brasil, su Ministro de Estado, y á

D. Justo Peláyo Cuesta, Senador del Reino y su Ministro de Hacienda; y

S. M. el Rey de Suecia y de Noruega al Sr. D. Enrique Akerman, su Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica, Comendador de primera clase de las Ordenes de Vasa y de San Olave, Gran Cruz de Isabel la Católica, etc., etc., y al

Sr. D. Enrique Friere, Caballero de la Orden de San Olave.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

#### ARTÍCULO I.

Habrà libertad recíproca de comercio entre el Reino de España y los Reinos Unidos de Suecia y de Noruega, y no se impondrá á los productos del suelo ó de la industria de los países respectivos importados de uno á otro, tanto por mar como por tierra, ningun derecho de Aduana, ni otro impuesto diferente ó más elevado que el que se exija á los mismos productos importados de cualquier otro país.

Los Gobiernos respectivos se obligan á no conceder á los súbditos de ninguna otra Potencia en materia de comercio, ningun privilegio, ningun favor ni inmunidad, sin hacerlos extensivos al mismo tiempo al comercio del otro país.

Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes tendrán tambien el derecho de ejercer libremente su religion en el territorio de la otra Parte, con arreglo á las leyes de los países respectivos.

#### ARTÍCULO II.

Los naturales ó nacionalizados de los Estados contratantes podrán disponer, segun su voluntad, por donacion, ventas, permuta, testamento ó de cualquier otro modo, de todos los bienes que posean en los territorios respectivos, y podrán retirar de ellos íntegramente sus capitales.

Asimismo los naturales ó nacionalizados de cualquiera de los Estados contratantes, que tuvieren capacidad legal para heredar los bienes situados en el otro, podrán entrar en posesion de los que les correspondan, aun *abintestato*, con tal que se sujeten á las formalidades prescritas por las leyes; y sin que estos herederos tengan que pagar por la herencia derechos mayores que los que adeuden por el mismo concepto los naturales del país.

#### ARTÍCULO III.

Los naturales y nacionalizados de los Estados contratantes no estarán sujetos á ningun embargo, ni se les podrá retener sus buques, tripulaciones, carruajes ni objetos de comercio, de cualquiera clase que sean, para ninguna expedicion militar ni para ningun servicio público, sin que se abone á los interesados una indemnizacion previamente convenida.

Se hallarán, no obstante, sometidos al servicio de bagajes; pero en este caso tendrán derecho á la remuneracion determinada oficialmente para los naturales del país por la autoridad competente de cada provincia, departamento ó localidad.

#### ARTÍCULO IV.

Los objetos de origen ó de manufactura sueca ó noruega, especificados en la tarifa A aneja á este Tratado, é importados directamente por tierra ó por mar, no satisfarán en España é islas adyacentes más derechos que los señalados en la expresada tarifa, incluso los derechos adicionales.

Queda convenido que entre las mercancías sujetas á su entrada en España á la obligacion de presentar certificados de origen, no se comprenderá el bacalao que proceda directamente de los puertos de Noruega.

#### ARTÍCULO V.

Los objetos de origen ó de manufac-

tura española, especificados en las tarifas B y C anejas á este Tratado, é importados directamente por tierra ó por mar, no adeudarán en Suecia y Noruega más derechos que los expresados en las referidas tarifas.

Los vinos españoles no estarán sujetos á más impuestos de consumo ó de cualquiera otra clase, en favor del Estado ó de los Municipios, que los señalados en las tarifas B y C respectivamente, salvo los derechos de navegacion y de puerto.

#### ARTÍCULO VI.

Para los derechos de exportacion de mercancías de España é islas adyacentes á los Reinos Unidos, y recíprocamente, no podrá establecerse un régimen menos favorable que el que en la actualidad existe.

En cuanto á las armas y municiones de guerra, quedan sujetas á las leyes y reglamentos de los países respectivos.

#### ARTÍCULO VII.

Cada una de las Altas Partes contratantes se compromete á hacer extensivo á la otra, inmediatamente y sin compensacion alguna, todo favor, privilegio ó reduccion en las tarifas de derechos de importacion y de exportacion sobre los artículos mencionados ó no en este Tratado, que cualquiera de ellas haya concedido ó conceda á otra tercera Potencia.

Se compromete además á no establecer la una respecto de la otra ningun derecho ó prohibicion de importacion ó de exportacion que al mismo tiempo no haga extensivo á las demás naciones.

Las Altas Partes contratantes se garantizan recíprocamente el trato de la nacion más favorecida para todo lo concerniente al consumo, depósito, reexportacion, tránsito, trasbordo de mercancías y al comercio en general.

Sin embargo, las estipulaciones de este artículo no se aplicarán á las concesiones especiales hechas actualmente, ó que con posterioridad puedan hacerse á otros Estados limítrofes para facilitar el comercio en las fronteras, ni á las obligaciones que pudieran resultar para una de las Partes contratantes de su union aduanera con un Estado vecino.

ARTÍCULO VIII.

Los derechos llamados *drawabacks* existentes, ó que pudieran establecerse á la exportacion de los productos españoles, y recíprocamente los *drawabacks* á la exportacion de los productos suecos y noruegos, equivaldrán exactamente á los impuestos de *accise* ó de consumo con que estuvieren grabados dichos productos ó las materias empleadas en su elaboracion.

ARTÍCULO IX.

Las mercancías de cualquiera clase originarias de uno de los Estados contratantes é importadas en el otro, no podrán ser racargadas con derechos de *accise* ó de consumo superiores á los que pesen ó puedan pesar sobre las mercancías similares de produccion nacional.

Sin embargo, los derechos de importacion podrán aumentarse con una cantidad equivalente á los gastos que el sistema del *accise* ocasione á los productores nacionales.

ARTÍCULO X.

Suecia y Noruega se obligan á no imponer al azúcar refinado que se importe en los dos Reinos Unidos derechos de Aduana que excedan de 42 por 100 al derecho medio de Aduana que satisface el azúcar en bruto á su importacion en cada uno de dichos Estados.

ARTÍCULO XI.

Las mercancías no originarias de Suecia y Noruega, importadas de aquellos Reinos en España por tierra ó por mar, no estarán sujetas á nignun recargo superior al que se imponga á las mercancías de igual naturaleza importadas en España de cualquier otro país de Europa, que no vengán directamente en buque español.

Los Reinos Unidos se reservan por su parte la facultad de establecer sobre las mercancías que no sean originarias de España un recargo igual al que se establezca en este país para las importaciones indirectas.

ARTÍCULO XII.

Los españoles en Suecia y Noruega, y los suecos y noruegos en España é islas adyacentes, gozarán de la misma proteccion que los nacionales en todo lo concerniente á la propiedad de las marcas de fábrica ó de comercio, así como á la de los dibujos ó modelos industriales y de fábrica de todas clases.

El derecho exclusivo de utilizar un dibujo ó modelo industrial ó de fábrica no podrá tener para los españoles en Suecia y Noruega, y recíprocamente para los suecos y noruegos en España, mayor duracion que la señalada por la ley del país respecto de los naturales del país.

Si el dibujo ó modelo industrial ó de fábrica pertenece al dominio público en el país de origen, no podrá ser objeto de un uso exclusivo en el otro país.

Las disposiciones de los dos párrafos anteriores serán aplicables á las marcas de fábricas ó de comercio.

Los derechos de los españoles en Suecia y Noruega, y recíprocamente los derechos de los suecos y noruegos en España, no estarán subordinados á la obligacion de utilizar forzosamente en Suecia y Noruega ó en España los modelos ó dibujos industriales ó de fábrica.

ARTÍCULO XIII.

Los naturales de uno de los Estados contratantes que quieran obtener en el

otro la propiedad de una marca, de un modelo ó de un dibujo, deberán llenar las formalidades prescritas al efecto por la legislacion respectiva de los Estados contratantes.

Las marcas de fábrica á que se refieren este artículo y el anterior, son las que en los países respectivos corresponden legítimamente á los industriales ó negociantes que las emplean; esto es, que el carácter de una marca española deberá apreciarse con arreglo á la ley española, así como el de una marca sueca ó noruega deberá juzgarse con arreglo á las leyes de Suecia ó de Noruega.

Sin embargo, podrá negarse el depósito si la marca para que se pide es contraria á la moral ó al orden público, á juicio de las autoridades competentes.

ARTÍCULO XIV.

Los comisionistas españoles que viajen por Suecia ó Noruega por cuenta de una casa establecida en España é islas adyacentes, serán tratados en cuanto á la patente como los de la nacion más favorecida.

Y lo mismo sucederá respecto de los comisionistas suecos y noruegos en España é islas adyacentes.

Los objetos sometidos á derechos de importacion que sirvan de muestras y sean importados por los comisionistas viajeros, tendrán opcion respectivamente, mediante las formalidades de Aduanas necesarias para asegurar su reexportacion ó su devolución al depósito, á la restitucion de los derechos que hubieren satisfecho á la entrada.

ARTÍCULO XV.

Hallándose regidas por leyes especiales las provincias españolas de Ultramar, no serán aplicables en ellas las estipulaciones de este Tratado; pero los suecos y noruegos disfrutarán de las mismas ventajas, en materia de comercio, que se concedan á los súbditos de la nacion más favorecida.

ARTÍCULO XVI.

Las estipulaciones convenidas por ambas Partes respecto de la navegacion, se consignan en un Tratado especial celebrado con esta misma fecha.

ARTÍCULO XVII.

Este Tratado comenzará á regir tres dias despues del canje de las ratificaciones, y subsistirá en vigor hasta el 30 de Junio de 1887 inclusive.

ARTÍCULO XVIII.

Las estipulaciones que preceden serán sometidas á la aprobacion de los Cuerpos Colegisladores de los Estados contratantes.

ARTÍCULO XIX.

Este Tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Madrid á 15 de Marzo de 1883.—(L. S.) Firmado: El Marqués de la Vegá de Armijo.—(L. S.) Firmado: Justo Pelayo Cuesta.—(L. S.) Firmado: H. Akerman.—(L. S.) Firmado: Henr. Friele.

TARIFA A.

DERECHOS Á LA ENTRADA EN ESPAÑA.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS.	
		Ptas.	Cénts.
Alquitranes, resinas, breas, asfaltos y betunes.	100 kilogramos.	0'41	
Vidrio hueco ordinario.	Idem . . . . .	6'50	
Hierro colado, en tubos, de todas clases.	Idem . . . . .	3'50	
Hierro basto ( <i>tocho</i> ).	Idem . . . . .	3'50	
Hierro y acero en chapas, desde 6 milímetros inclusive de grueso, y los redoblonos.	Idem . . . . .	6'70	
Hierro y acero en barras de cualquier figura, en chapas hasta 6 milímetros de grueso; los ejes, llantas, planchas y muelles para carruajes y los flejes.	Idem . . . . .	8'65	
Hierro y acero en alambres.	Idem . . . . .	6'55	
Hierro y acero en clavos y tornillos, aunque tengan cabeza de laton.	Idem . . . . .	14'85	
Cuchillos de hierro y acero de todas clases.	Kilogramo. . . . .	1	
Aceite de higado de bacalao purificado para la Medicina.	100 kilogramos.	3	
Papel continuo para imprimir, sin cola ó á media cola.	Idem . . . . .	10	
Papel ordinario para empaquetar.	Idem . . . . .	10'85	
Madera ordinaria en tablas, aunque estén cortadas, cepilladas ó machihembradas, para cajas ó pavimentos; las puertas ordinarias, ventanas y contraventanas; los tablones, vigas, perchas, mástiles y madera para construccion naval.	Metro cúbico. . . . .	2	
Madera ordinaria, labrada en todo género de objetos, estén ó no torneados, pintados ó barnizados; los listones barnizados ó preparados para dorar; los muebles de madera encorvada, aunque estén pintados ó barnizados, y los fósforos de madera.	100 kilogramos.	18'75	
Pastas de madera para hacer papel.	Idem . . . . .	0'20	
Aceites de bacalao, de ballena y otras grasas animales.	Idem . . . . .	1'70	
Raba y otros despojos de animales no expresados.	Idem . . . . .	0'50	
Máquinas agrícolas.	Idem . . . . .	0'95	
Motores.	Idem . . . . .	2	
Bacalao salado y seco, comprendidos todos los derechos.	Idem . . . . .	18'70	
Pescados salpseudados, ahumados ó escabechados.	Idem . . . . .	11	
Aguardiente.	Hectólitro . . . . .	17,35	
Derecho transitorio.	Idem . . . . .	3'75	
Cerveza y sidra.	Idem . . . . .	9'75	

Firmado: VEGA DE ARMIGO.

H. AKERMAN.

CUESTA.

HENR. FRIELE.

TARIFA B.

DERECHOS Á LA ENTRADA EN SUECIA.

(La conversion en monedas españolas no tiene carácter oficial; se ha establecido bajo la base de que 72 coronas de Suecia equivalen á 100 pesetas.)

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS EN MONEDAS DE	
		Suecia. Coronas-Ores.	España. Ptas. Cts.
Plomo en lingotes.	Kilogramo.	Libre.	Libre.
Los demás metales en bruto.	Idem . . . . .	Id.	Id.
Minerales.	Idem . . . . .	Id.	Id.
Sal comun.	Idem . . . . .	Id.	Id.
Esparto.	Idem . . . . .	Id.	Id.
Corcho en bruto.	Idem . . . . .	Id.	Id.
Tapones de corcho, sin guarniciones.	Idem . . . . .	Id.	Id.
Plumas limpias.	Idem . . . . .	00'7	0'10
Aceite de olivas, en pipas ó cascós.	Idem . . . . .	0'20	0'28
Naranjas.	Idem . . . . .	0'02	0'03
Limones.	Idem . . . . .	0'10	0'14
Uvas frescas.	Idem . . . . .	0'10	0'14
Uvas secas (pasas).	Idem . . . . .	0'10	0'14
Vinos de todas clases (1) en pipas, cascós ó botellas (comprendidos todos los derechos; véase el art. 5.º de este Tratado)	Idem . . . . .	0'14	0,19'6
	Litro. . . . .	0'15	0'24

(1) No se considerarán como vinos los líquidos que contengan una cantidad de alcohol que pase de 20 grados centesimales.

Firmado: VEGA DE ARMIGO.

H. AKERMAN.

CUESTA.

HENR. FRIELE.

TARIFA G.

DERECHOS Á LA ENTRADA EN NORUEGA.

(La conversion de monedas españolas no tiene carácter oficial; se ha establecido bajo la base de que 72 coronas de Noruega equivalen á 100 pesetas.)

DERECHOS EN MONEDAS DE

Table with columns: ARTÍCULOS, UNIDAD, Noruega (Coronas, Orés), España (Plas, Cts). Rows include Plomo en lingotes, Minerales, Sal común, Esparto, Corcho en bruto, etc.

(1) No se considerarán como vinos los líquidos que contengan una cantidad de alcohol que pase de 20 grados centesimales.

Firmado: VEGA DE ARMIJO. H. AKERMAN. CUESTA. HENR. FRIELE.

(Gaceta del 8 de Julio.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Circular núm. 192.

Por decreto de esta fecha se ha confirmado la caducidad de las minas que á continuacion se expresan, declarándose franco y registrable el terreno de las pertenencias que ocupaban las mismas.

Lo que se hace público á los efectos de la ley y para conocimiento del interesado.

Santander 12 de Julio de 1883.

El Gobernador,

Juan Bautista Somogy.

Interesado.

Término.

Nombre.

Número.

D. Julio Vizcarrodo. El mismo.

Luena. Idem.

Currie Gregory. Vizcarrodo.

3666 3667

(Minas que se citan)

ADMNISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

REINTEGRO Á LOS REPARTOS Y MATRÍCULAS.

Observa esta Administracion que muchos Ayuntamientos apenas se cuidan de reintegrar bien los repartos, pues aunque presentan los pliegos, unas veces falta y otras veces sobra algun pliego, si bien esto último es poco frecuente. Se nota tambien que los pliegos no vienen unidos al documento, sino sueltos y en blanco, lo cual puede producir que por una equivocacion se apliquen los de un repartimiento á otro de pueblo distinto, sin contar con el trabajo que ocasiona á esta oficina extender las notas en ambas cantidades, máxime cuando se trata de muchos pliegos.

Para obviar tales inconvenientes se previene que todos los pliegos de pa-

pel de pagos deben venir cosidos con el documento á que el reintegro se aplique y con las notas extendidas y rubricadas en ambas mitades expresando el pueblo y año económico á que le reparto ó matrícula se refiera.

Lo mismo se hará con las copias de dichos documentos cuando sea menester reintegrarlos.

En el primer pliego de papel de pagos, que generalmente es y debe ser el de más valor, se pondrá un sello móvil, pues si se omite hay el riesgo de pagar 10 pesetas de multa. En la nota que se ponga en dicho primer pliego se expresará siempre que el mismo con los demás á él unidos de tales series y números forman el total reintegro. En las notas de los restantes siempre se expresará el nombre del pueblo y año económico á que el documento reintegrado pertenezca. En los repartos de territorial el reintegro será de 75 céntimos de peseta por cada pliego del documento, y la copia se reintegrará á 10 céntimos el pliego.

Las matrículas de industrial, sus copias y los repartos de sal con las suyas se reintegrarán tambien á razon de 10 céntimos el pliego.

Santander 12 de Julio de 1883. Eduardo Loren.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Santander.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento durante el mes de Junio último y aprobado por el mismo para su publicacion en el Boletín oficial.

Aprobar para su publicacion el extracto de los acuerdos adoptados en el mes de Mayo último.

Contestar al Sr. Gobernador civil con motivo de una Real orden del Ministerio de la Gobernacion concerniente á la cuestion surgida sobre aprovechamiento en los terrenos de la Magdalena con arreglo á la minuta formulada por la Alcaldía al efecto.

Condonar la mitad del impuesto de consumos segun costumbre sobre las carnes procedentes de las reses que han de lidiarse en la plaza de Toros el dia 10 del corriente.

Estar á lo acordado respecto el deslinde de un terreno que posee D.ª Tomasa Toca en el sitio de Piquío, desestimando una nueva instancia por esta presentada.

Otorgar á D. Francisco y D.ª Pilar Alvarez, huérfanos del guardia municipal D. Francisco Alvarez, como socorro por una vez el importe de una mensualidad del sueldo que este disfrutaba.

Comprender en las bases del avenio con acreedores últimamente celebrado el pago de los réditos de un censo que reclama D. Genaro de Cos.

Informar á la Comision provincial que no se considera procedente oír por ahora la exencion legal que pretende alegar D. Eustaquio José Gutierrez á favor de su hijo Gustavo para librarse del servicio activo en el ejército.

Contestar á una comunicacion de la Excm. Diputacion provincial de Burgos, que este Ayuntamiento se adhiera desde luego y cooperará decididamente dentro de lo que sus recursos consientan, á la realizacion del proyecto de construccion de una via férrea directa desde Madrid á esta ciudad, pasando por la de Segovia y Burgos.

Conceder permiso á D. Benigno San Juan y D. Ignacio Zaldívar para la construccion de una casa de nueva planta en la calle de Peña-Herbosa; á D. Manuel Pérez Landaluce para construir una tejavana en el interior de

una finca de su pertenencia, radicante en el barrio de San Sebastian.

Reconocer á D. Ventura García de la Revilla el derecho á la indemnizacion de una faja de terreno dejada para via pública en la calle de Tantiu; á don Santiago Ganzo la de un pequeño espacio de terreno dejado para la via pública en la calle de San Simon; á don Ramon Ussía Ibarrola la correspondiente al terreno que dejó para anden en el camino viejo de Miranda.

Aprobar el arrendamiento hecho con D. Romualdo Gueto Castanedo del edificio para Escuela pública de niñas del lugar del Monte y habitacion de su Maestra.

Reconocer el pago de 85 pesetas 84 céntimos por aumento de obras en el local de la Escuela pública de niños del pueblo de San Roman, y desestimar el pago de los jornales que reclama D. Clemente Torre.

Acceder á sufragar los gastos de exámen y expedicion del título de Perito Mercantil al joven Lorenzo Ruiz é Isidro, subvencionado por el Ayuntamiento para los estudios.

Desestimar en atencion á la escasez de recursos del Municipio la solicitud de D. Manuel Ibañez y otros propietarios en Calzadas Altas sobre construccion de un alcantarilla pública de inundadas.

Denegar una instancia de varios industriales dedicados á la venta de diferentes artículos en las vias públicas para que se aplace por término de dos meses el acuerdo adoptado en ejecucion del art. 490 de las ordenanzas que prohíbe esa clase de puestos en las vias públicas y sus aceras.

Declarar existentes las exenciones legales para el servicio en los buques de la Armada expuestas por varios individuos de la primera reserva de marinería, cuyo conocimiento ha delegado la Comandancia de Marina.

Reconocer á favor del mozo Lupercio Moreno Crespo el derecho á la indemnizacion señalada por el Ayuntamiento por haber cubierto plaza por el cupo de esta ciudad como matriculado de mar en el reemplazo de 1870.

Otorgar permiso á don Fernando del Rio para construir una casa de nueva planta en la calle del Rio de la Pila; á los herederos de don Nicanor Lagüera para colocar miradores en la fachada Este de la casa número 8 de la calle Cuesta del Hospital; á don Enrique Crespo para poner un mirador en el piso 4.º de la casa núm. 6 de la calle de Cuesta de Gibaja.

Proceder mediante subasta pública á la reparacion del pavimento de la calle de Lope de Vega.

Subvencionar con 500 pesetas las obras de reparacion del puente que da paso á la isla en que se halla el santuario de Nuestra Sra. del Mar, siempre que se ejecuten las obras bajo la direccion del Arquitecto del Municipio, y el cura párroco de San Roman y demás que han pretendido la subvencion tengan reunido el total de fondos necesario.

Informar favorablemente el proyecto para la construccion de un dique flotante presentado por don Gumer-sindo Villar.

Conceder á D.ª Esperanza Jorge el derecho de sepultura á perpetuidad en el terreno núm. 465 del cementerio público.

Reconocer á don Anselmo Apraiz el derecho á la indemnizacion del terreno que dejó para anden en el paseo de la Concepcion, cuyo importe se comprenderá en el avenio con acreedores.

Admitir á don Joaquin Calbajo la dimision del cargo de bombero.

Dar permiso á D. Bernardino Cordero para construir un horno á la intermediacion del paseo al Alta.

Aprobar la duracion de tres años para el arrendamiento del local, propio de D. Angel B. Perez, destinado á depósito administrativo, á condicion de ejecutar en él varias obras.

Comprender en el último avenio con los acreedores un crédito que reclama D. Estéban Lucera y que se le entreguen en su día las láminas correspondientes.

Pasar á la Alcaldía autorizada para resolver con sujecion á la ley una instancia de D. Cristóbal Fernandez Reinoso pidiendo su empadronamiento como vecino de esta ciudad.

Aprobar las bases propuestas por la representacion del comercio para un nuevo contrato de derechos módicos sobre varias especies gravadas por consumo; y las bases del concierto con el Seminario conciliar de Corban sobre los derechos de consumo en el mismo.

Conceder permiso á D. Juan Argüelles para modificar la pared de cerramiento de la finca de su pertenencia radicante en el Prado de San Roque; á D. Fernando Baldizan para construir una casa de nueva planta en el barrio de Cajo.

Otorgar á D. Joaquin Toca una parcela sobrante de via pública en el pueblo de San Roman; á D. Justo Maliaño Ricalde otra de iguales condiciones en el pueblo de Cueto.

Denegar la peticion de terrenos del comun á D. Ignacio Muriedas, D. Ramon Villanueva, D. Santiago Ruyar, D. Pablo Villa, D. Antonio Gomez, D. Agapito Salas, D. Pedro Gomez, D. Agustin Abad, D. Antonio Gomez Herrera, D. Pedro Villa, D. Ramos Camus y D. Francisco Navarro.

Denegar á D. Manuel Saiz Mesones la adjudicacion en propiedad del terreno en que se le autorizó á colocar una tejavana en el sitio de Piquío y que se le exija el cánon correspondiente por ocupacion de terreno público.

Confirmar el acuerdo por el que se negó á D. María Candelaria de Beraza el derecho de indemnizacion de terreno en la calle de San Fernando.

Otorgar permiso á D. José Arriola para la construccion de una casa de nueva planta en el paseo de la Concepcion; á D. Bernardo R. Saro para reformar los huecos de fachada de la casa número 15 de la calle de la Blanca.

Abonar á la compañía de Bomberos los premios reglamentarios por la revista del mes actual y los premios correspondientes á la extincion del incendio que tuvo lugar el día 28 de Mayo último en la casa número 21 de la calle de Calderon.

Anunciar nueva subasta para el transporte y aprovechamiento de las basuras procedentes de la limpieza de la ciudad bajo los mismos tipos del anterior.

Aprobar el proyecto de presupuesto para el próximo ejercicio económico correspondiente á la zona de ensanche por Maliaño.

Aprobar el expediente relativo á la construccion de una seccion de alcantarilla de inmundas en el ensanche por Maliaño.

Resolver que una vez construido y en uso el nuevo cementerio, se prohiba toda clase de enterramientos en el actual; que á los propietarios de las sepulturas existentes se les conceda el mismo número de piés de terreno en la nueva necrópolis en concepto de permuta para que puedan hacer la traslacion de los restos mortales de sus deudos; que con los panteones actuales cuya traslacion no se verifique que le constituido un cementerio de visita pública; que se indique á estos propietarios la conveniencia del pago de una cuota anual que no excede

de cinco pesetas para el sostenimiento de un conserje encargado de la custodia y cuidado de aquel santo lugar.

Aprobar el concierto con los señores Matossi Fanconi y compañía sobre los derechos correspondientes al consumo de cervezas procedentes de la fábrica titulada la Cruz Blanca.

Contestar al Centro naval español que la falta de recursos de este Municipio no le permite designar cantidad alguna mensual para el sostenimiento del asilo de huérfanos.

Conceder la subvencion de quinientas pesetas para la terminacion del edificio destinado á Escuela de primera enseñanza en el barrio de Cajo, con la cláusula de que las autoridades constituidas habrán de tener en la Escuela la intervencion que las leyes las señalen.

Aprobar la distribucion de fondos municipales correspondiente al mes de Mayo último.

Proceder á la liquidacion correspondiente para determinar la suma que debe pagar el Sr. Marqués de Casa-Pombo por ocupacion de la via pública con materiales de las casas de su pertenencia, que destruyó un incendio, cumpliéndose lo resuelto por la superioridad.

Convocar á los propietarios por cuyos terrenos ha de tenderse una de las cañerías del abastecimiento de aguas, y que estaban designados para la apertura de una calle, á fin de ponerse con ellos de acuerdo sobre este punto.

Llevar á cabo la reparacion de la cubierta del edificio destinado á Exposicion de ganados.

Promover 2.ª subasta por falta de licitadores en la 1.ª para contratar la reparacion de la calle de Lope de Vega.

Conceder á D. Jorge Trallero el derecho de sepultura en el terreno número 464 del cementerio público, haciéndosele saber que la concesion terminará construido que sea el nuevo cementerio, sin derecho á indemnizacion.

Otorgar permiso á D. Antonio Gallo para construir de nueva planta en los solares que ocupan las casas de su pertenencia, al Sud del cuartel de San Felipe, con sujecion á las nuevas alineaciones que se le marcan.

Acceder á la próroga de un mes solicitada por los pequeños industriales que tienen puestos de venta en las vias públicas, para dar cumplimiento al acuerdo municipal que ha prohibido los puestos de esta clase.

Santander 7 de Julio de 1883.—Adolfo de la Fuente.—V.º B.º—Lino de V. Ceballos.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. JULIAN MENENDEZ DE LUARCA, Juez de instruccion de esta capital y partido.

Cito, llamo y emplazo á la niña María Fernandez Cuevas, hija de Manuel Fernandez Gonzalez y de Cándida Cuevas, difunta esta, de diez años de edad, y que estuvo domiciliada en el pueblo de Maliaño, correspondiente al valle de Camargo de este partido, con su repetido padre y madrastra Saturnina Gonzalez Fernandez, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez dias que principiarán á correr y contarse desde el siguiente al de su insercion en la *Gaceta* de Gobierno, comparezca ante este Juzgado para evacuar una diligencia con ella acordada, en el sumario criminal que se instruye contra Eduardo Escobedo, y no verificándolo la parará el perjuicio á que

declarada rebelde haya lugar en derecho.

Dado en la ciudad de Santander á dos de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Julian Menendez.—Por su mandado, Wenceslao Torre.

D. VALENTIN DIEZ DE LA LASTRA, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en el expediente de exaccion de costas contra D.ª Dominga Albo Castillo, vecina de esta villa, en el pleito civil de menor cuantía que se siguió sobre entrega de bienes, le fué embargado el inmueble que con su tasacion es como sigue:

Un primer piso de la casa número ocho en la calle de Ruayusera, de esta villa, que mide treinta y ocho piés de Sur á Norte por diez y siete de ancho con el descuento de la subida de la escalera, cuya superficie resulta de trescientos veintidos piés próximamente; lindante Norte con dicha calle de la Ruayusera, Sur con aires públicos sobre las casitas bajas de la plaza, Este D. Gumersindo Marsella y Oeste herederos de D. Cayetano de la Puente; tasado en cuatrocientas ochenta y cuatro pesetas, en cuyo expediente he acordado sacar á pública subasta relacionado inmueble, y cuyo remate se verificará en la sala audiencia de este Juzgado el día treinta del actual y hora de las once de su mañana, advirtiéndole que no hay títulos de propiedad, los que podrá suplir el rematante, siendo los gastos de cuenta de la propietaria, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, ni podrá tomarse parte en la subasta sin consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Administracion subalterna del partido el diez por ciento del tipo de ella.

Dado en Laredo, Julio cinco de mil ochocientos ochenta y tres.—Valentin Diez de la Lastra.—P. S. M., Patricio Ruiz Bravo.

Juzgado de primera instancia del Sur de Tampico.

Señora doña María Francisca Santiuste.

En el juicio civil que en cobro de pesos promueven los señores Diego de la Lastra y Compañía, en liquidacion, contra la testamentaria de don Francisco Vega, he mandado, por auto de esta fecha, se cite á V. para que se presente por sí ó por apoderado en este Juzgado de primera instancia, en el término de tres meses contados desde la publicacion de los edictos.

Tampico, Junio veintiseis de mil ochocientos ochenta y dos.—E. Montamar.—F. Gonzalez y Delgado.—Domingo Lopez. 30-6

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Del pueblo de Mortera, valle de Piélagos, desapareció el día 28 del pasado Junio una vaca de las señas siguientes: edad de 8 á 10 años, color pardo oscuro, astas abiertas con las puntas hacia atrás, parida, algo flaca y con un campano pequeño.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño Manuel Herrera Perez, vecino de Mortera, el que además de pagar los gastos causados dará una gratificacion.

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE.  
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

## VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand Z,  
Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

### SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,  
I.A HABANA Y VERACRUZ,  
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS,

1.º Guadeloupe, Martinique.  
2.º Ponce, Mayagüez, Port au Prince, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

## SAINT SIMON

Capitan Durand H,  
Saldrá de Santander el 26 del corriente  
PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en  
Pointe-á-Pitre, Basse Terre, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA  
EN COLON (Panamá,) PARA TODOS LOS  
PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

## VILLE DE SAINT NAZAIRE

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual  
PARA SAN NAZARIO

procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SAN THOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

## COLOMBIE

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual  
PARA BURDEOS (PAUILLAC)

Y EL HAVRE,  
PROCEDENTE DE  
Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

## VILLE DE MARSEILLE

Capitan Viel,  
saldrá del HAVRE y BORDEAUX  
PARA VERACRUZ el día 4 del actual  
con escalas en

San Thomas, Ponce, Mayagüez, Samaná (facultativo), Puerto Plata, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago y Kingston.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

## VILLE DE PARIS

Capitan de Kersabiec,  
saldrá de SAINT NAZAIRE  
PARA COLON el día 6 del actual  
con escalas en

Guadeloupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello y Savanilla,

Y POR CORRESPONDENCIA CON:  
1.º Fort de France, Santa Lucia, Trinidad, Demerary, Surinam y Cayena.

2.º En Colon con Panamá y todos los puertos del Pacífico.

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse  
En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Muelle, 30. 7

Imp. de Salvador Atienza,  
Carbajal, 4.